

1573"— y por eso también se proyecta con tanto vigor sobre estas *ciudades, villas y lugares*, el viejo régimen municipal castellano de la Edad Media.

Y junto a esta política de población toda una serie de disposiciones jurídicas complementarias, encaminadas a conseguir que no faltasen *ejidos ni tierras de propios* a las nuevas poblaciones, y que las tierras baldías —“*regalía de la Corona*”— concedidas a los particulares por uno u otro título —“*repartimiento, Real Cédula ordinaria o extraordinaria de gracia o merced, adjudicación en pública subasta al rematante mejor postor, justa prescripción y composición*”— estuvieran *debidamente cultivadas, con posesión efectiva* y no con *mera posesión en el papel*.

Las normas reguladoras de los aprovechamientos mineros, no fueron menores en número ni de un interés doctrinal menor.

Sobre la base de considerar que todo yacimiento minero —de cualquier clase y condición, lo mismo si se encontrase en lugares de carácter público que en tierras de propiedad privada— constituía una *regalía* de la Corona castellana, se fué elaborando un complejo sistema jurídico que se presenta a través de los tiempos con no pocas vacilaciones, por estar sometido al influjo de dos tendencias contradictorias: la mentalidad *mercantilista* de los hombres de gobierno y la presión —difícilmente contrarrestable— de los *intereses privados*.

Siempre persistió, sin embargo, el concepto de *regalía* y, en consecuencia, el principio de que *el dominio privado del suelo no daba derecho alguno al dominio del subsuelo*.

Pero varió, con los años, el carácter y amplitud de las *concesiones mineras*, así como el conjunto de las normas dictadas para la mejor explotación —en lo técnico y en lo social— de estas *concesiones*: los nombres de Polo de Ondegardo y Juan de Matienzo, Asesores del Virrey D. Francisco de Toledo en el Perú (siglo XVI), así como el del licenciado Gamboa en Nueva España (Siglo XVIII), no pueden ser olvidados a este respecto.

De todas y cada una de estas cuestiones nos hemos ocupado ampliamente en otras publicaciones nuestras: “El Municipio hispano-americano del período colonial”, “El derecho de propiedad en la legislación de Indias”, incluídas ambas en “Estudios de historia del Derecho Español en América”, (Bogotá 1940) y “El régimen de la tierra en la América Española durante el período colonial”, Santo Domingo, 1946.

Hoy, lo que ofrecemos a la consideración de los lectores, es sólo un conjunto de estímonios documentales que nos permiten estudiar el *status jurídico* de estos problemas en las provincias del Nuevo Reino de Granada, ya en vísperas de su independencia.

Son numerosos los testimonios históricos que nos hablan de la situación en que se encontraban durante estos años las poblaciones de las distintas provincias del nuevo Reino; de la fundación de nuevos pueblos y del desarrollo alcanzado por núcleos de población ya existentes que aspiraban a convertirse en parroquias; de traslados, agregaciones y segregaciones de unas jurisdicciones a otras, etc.

Desde un punto de vista institucional, no contienen los documentos que al respecto hemos manejado, mayor interés. Vale la pena, sin embargo, informar brevemente sobre ellos, porque su estudio puede ser de utilidad para el mejor conocimiento de la geografía histórica de estos territorios en esos años primeros del siglo XIX.

a) *Informes sobre pueblos ya existentes.*

Un vecino de la ciudad de Santa Fé, llamado D. Josef María Lozano y Peralta, elevó a la Corona en 1801 una curiosa representación en la cual se decía entre otras cosas, lo siguiente: que este Reino “es el mayor y más precioso de la América, siendo hasta ahora un esqueleto de población por los interminables terrenos, y dispersión de sus habitantes, los cuales en la mayor parte son hombres díscolos e indisciplinados”; que “a excepción de la capital y el puerto de Cartagena, todo lo demás ni se puede llamar población ni sacar ventajas de la sociedad, pues la ciudad de Tunja está medio arruinada: Mompo y Honda son Villas pero informes: Pamplona y Neyva, Ciudades por honor: las de Altagracia, Anserma, las Palmas, Muso, Tocayma y otras, han llegado a su exterminio: de forma que el resto de aquellas tierras, fértiles, hermosas y ricas, son Pueblos de Indios y Parroquias, que es decir una Iglesia y una casa del Cura en el centro de las campiñas solas y sin cultivo”.

A la vista de tan desoladora descripción, se dispuso por Real Cédula del 24 de Abril de ese mismo año que se informase oficialmente “sobre el estado de las Poblaciones de estas Provincias”; y en cumplimiento de lo ordenado, fueron muchos los Cabildos Municipales, Curas Párrocos, Corregidores y Gobernadores, que remitieron al Superior Gobierno las informaciones pedidas.

Poco tiempo después —en 1808— y abundando en esta misma política, se cursaba por el Superior Gobierno una Circular impresa, dirigida a los Jueces y Curas Párrocos del Virreinato, en la cual se solicitaba información sobre los siguientes extremos: 1º “Título de la población —Ciudad, Villa, Parroquia o Pueblo—; Provincia, Corregimiento o Gobierno a que pertenezca, si fuere ciudad o Villa y si fuera Parroquia, Sitio o Pueblo, la Villa o Ciudad a cuyo Cabildo pertenezca”; 2º Situación: si en páramo, sabana,

paraje pantanoso o inmediato a laguna o ciénaga, costa de mar con Puerto, ensenada o rada, inmediación de algún río o quebrada que mantenga agua en toda estación y Pueblos más contiguos por N. S. E. y O.”; 3º Número de casas reunidas que comprendiere, así como de Iglesias Conventos Hospitales y Administraciones de Rentas, materiales de su construcción y temperamento —“si frío, cálido, saludable y fértil”—; 4º Número de familias vecindadas y también de personas de todos los colores de uno y otro sexo y de esclavos, así como de rancherías o *bujíos* inmediatos a ella, y si hay escuelas de asistencia de Medicina, Cirugía, o *Pastoría para el común*; 5º Extensión de los *propios* “Con demarcación por horas del camino regular y de la distancia hasta el confín... y si por algún lado tocare con despoblado, se dará la razón que se tuviere de la Nación de Indios gentiles que lo ocuparen”; 6º “Nombres de ríos, caminos principales, puertos, bodegas, tambos, *bujíos*, casas dispersas o aserradero”; 7º Noticias sobre naturaleza del suelo, cultivos, pastos, minerales, caza, boga, y pesca, “o tráfico de transportes a que se dediquen sus habitantes”; 8º Frutos de su suelo o subsuelo que tengan en más estimación; 9º Animales de toda clase, así útiles como dañinos, e insectos que se conozcan en su territorio.

No parece necesario destacar el interés que semejante cuestionario ofrece. En el tomo manuscrito del Archivo en que se guarda esta Circular figuran las informaciones dadas al respecto sobre los pueblos de la gobernación de Cuenca.

b)—*Fundación de nuevas poblaciones y erección en Parroquias de diversos núcleos de Población.*

En una Real Cédula de 29 de Agosto de 1801 se ordenaba al Virrey de Santa Fé que fuera cumplimentado lo resuelto “hacerca de que el nuevo pueblo llamado la Alcudía, establecido en la Provincia de Veragua, no se entregue a las reducciones de ella”. Se hacía constar en esta Real Cédula que había interés en que este pueblo estuviera habitado por españoles y no por indios.

Sobre la erección en Parroquia de los poblados de Fúqueme, Vergara, Arboledas, Pulí (jurisdicción de Tocaima), Las Mesas (en la jurisdicción de Pore, sobre el río Aripore), Cucutilla, San Sebastián (provincia de Santa Marta), Santa Bárbara (en el sitio de Río Negro, feligresía de la Parroquia de Bucaramanga), Soatá, Cabrera, Susacón (jurisdicción de Sátiba), Cachetá y la salina de Chita se instruyeron los obligados expedientes en 1802, 1803, 1804, 1805, 1807, 1808 y 1811.

El Ayuntamiento de Pamplona promovió expediente en 1803 para que se fundara una segunda y nueva parroquia en dicha ciudad.

Cuando, en 1807, D. Joaquín Urdaneta y otros vecinos solicitaron que se erigiese en parroquia el poblado de la Mesa de Campa, en la jurisdic-

ción de Ubaté, formuló oposición el Procurador General del Convento de San Francisco de la Ciudad de Santa Fé, porque la proyectada erección perjudicaba los intereses del curato de Ubaté adjudicado a dicha Orden.

El Corregidor de los Paeces informaba en 1802 sobre la propuesta del Cura doctrinero de Inza, para que se fundase una población en el sitio de Víbora.

También se instruyó expediente, en ese mismo año, para que se procediese a la federación de los habitantes dispersos de la provincia de Muzo. Se indicaba que el mejor medio para lograr esta federación era la erección del pueblo en parroquia.

Al Colonizador D. Pablo José de Torregrosa, “teniente de justicia del Partido de Barranca en la Provincia de Cartagena”, le vemos solicitando de la Corte de España “que se le perpetúe en la jurisdicción ordinaria que exerce, se le conceda Grado de Capitán con sueldo, pensión y demás gracias que sean del Real agrado de S. M.”, por los méritos contraídos con la fundación, a su costa, del “nuevo pueblo llamado Santa Bárbara de Arroyo Hondo”. Por Real Cédula del 18 de diciembre de 1801, se ordenó que se incoase el oportuno expediente, con el fin de averiguar si el indicado Torregrosa había recibido encargo de realizar la fundación de referencia mediante la correspondiente Capitulación, “si cumplió con ella en todas sus partes, si el terreno que se le señaló se dividió como previene la Ley siete, título siete, libro Cuarto, escogiendo para sí la parte que conforme a ella le correspondía y si esse Superior Gobierno le concedió algún otro premio por el Servicio que acreditaba haber hecho”. Las diligencias que con este motivo se practicaban, pusieron de relieve que D. Pablo José de Torregrosa había procedido a la fundación de Arroyo Hondo, por encargo del Virrey; que esta fundación era de gran utilidad por estar radicada “en medio de una montaña inextricable y del dilatado camino de once leguas de tránsito riesgoso que mediaba entre el sitio de Mahatos y la Barranca del Rey, por el cual indispensablemente caminan todos los que suben y bajan para lo interior del Reino de Santa Fé; que en la actualidad contaba este pueblo con setenta y cuatro cabezas de familia con sus casas correspondientes”; y que dentro de la legua en cuadro que se le había señalado como término, se habían adjudicado suertes a los pobladores, sin que el fundador se hubiera reservado parte alguna ni hubiera recibido hasta la fecha recompensa por los servicios prestados”.

Noticias no menos interesantes se contienen en otro Expediente instruido en 1806 con motivo de la fundación de San José de Ezpeleta de Sonsón, en la provincia de Antioquia.

En este expediente, uno de los más completos que hemos consultado, se encuentran testimonios de los siguientes escritos y diligencias:

1º—Poder otorgado por el Juez Poblador de la nueva colonia de San José de Ezpeleta de Sonsón, en favor de *cualquier Procurador* —fórmula corriente de la Audiencia de Santa Fé.

2º—Certificación expedida por el Alcalde Pedáneo del sitio de Sonsón en 12 de octubre de 1805, haciendo constar que el número de habitantes de la nueva población era de “mil novecientas y treinta almas en grandes y pequeños”.

3º—Testimonio de las órdenes dadas por el Juez Poblador D. Joaquín Ruiz y Zapata, con fecha 4 de agosto de 1800, disponiendo entre otras cosas: a) que todos aquellos a quienes se diesen solares en la Plaza de la nueva población, habían de edificar sus casas “lo menos de doce varas, con su anchor y altor correspondientes, bien armadas para el lucimiento de ella: e igualmente las casas de las calles las hagan con arreglo: de diez varas poco más o menos”; b) que no se consintieran en la fundación a pobladores “que vinieren con delito sumariado”; c) que los que “se hallan en mala amistad, me darán cuenta a mí o al Alcalde de este Partido y que se les guardara todo secreto”; d) que todos los fundadores “vengan a rozar a esta fundación todos en un cuerpo y cada uno con su guarda raya”.

4º—Testimonio de las diligencias para cuadrar la Plaza (“la que quedó de ciento y diez y seis varas en cuadro, con sus ocho bocas calles”) y señalar sitio para la Iglesia (“sesenta varas en largo y treinta en ancho”) y para la Casa Real (“veinticinco varas en cuadro”), así como solares para el Cura y para los vecinos presentes que al efecto se enumeran.

5º—Licencia episcopal para la erección de la Iglesia, acta de su bendición y consagración e inventarios de los objetos sagrados destinados al Culto.

6º—Formulario de Padrón para la nueva población, redactado por el Juez Poblador.

7º—Testimonio de numerosos escritos presentados para conseguir se nombrase Coadjutor para la nueva fundación, ya que no podían ser cubiertas las atenciones del Culto por el Párroco de Arma Viejo.

8º—Información testifical practicada en Arma de Río Negro, para justificar la conveniencia de la nueva población y los progresos logrados por los pobladores.

9º—Auto del Gobernador de Antioquia, como Vice-Patrón, accediendo a la erección de Curato en la nueva población y señalando como congrua cincuenta mil maravedís.

10º—Escrito del Juez Poblador, en el cual declaraba “que la tierra que tenga comprada y donada a Su Magestad para la fundación es poca y no alcanza para los muchos vecinos que tengo y de nuevo se van agregando”. Pedía, en consecuencia que se le adjudicase “otro pedazo de las tierras valdías que lindan con la compra que tengo echa”.

11º—Auto del Gobernador contestando al Juez Poblador “que se atenga a las instrucciones que se comunicaron para el establecimiento de Sonsón: y si las tierras no son bastantes use de su derecho como corresponde”.

12º—Orden del Juez Poblador para la adjudicación de las tierras concebida en estos términos: “Sacando primeramente seis cuadros por cada viento para el plantío: de la Población: e incontinenti se sacará el terreno para ejidos y propios, como lo previene la Ley: y de dichas tierras, sacando las que necesito para mis labores, como lo tengo prevenido y aceptado por el Señor Gobernador de la Provincia: y de las demás, mando se pase a entregar a cada uno de los interesados la cantidad que le corresponda con arreglo a su familia”; y para cumplimentar todo esto, designó dicho Juez Poblador a doce sujetos “para que de entre ellos se eligan tres, considerados como los más beneméritos y capaces”. Se añadía que cada vecino había de contribuir con un castellano para los gastos de este repartimiento y con la manutención por un día de los repartidores; y que hecha la entrega se había de proceder por el adjudicatario a la labor de trocha, sin que por el momento —hasta que se cerrase este reparto de tierras— fueran admitidos más vecinos en la nueva población.

13º—Declaración de los vecinos, comprometiéndose a aceptar lo que hicieran los tres partidores y a no interponer pleito ni reclamación.

14º—Acta de los deslindes y adjudicaciones de tierras, con la aprobación del Juez Poblador, en la cual hace constar que “se señalaron tierras para Estancias a setenta y cuatro vecinos de entre los pobladores, en un pedazo de tierras que siempre tenía separado para el efecto, en el que hay muchos radicados: por tanto hallé por conveniente no despojarlos por ser aumento para la población... como también tengo amparadas en las dichas tierras, a viudas, huérfanos y pobres, para que todos se mantengan sin perjudicarse unos a otros”. Fué instruido el Expediente, que a grandes rasgos acabamos de reseñar, para fundamentar con él la petición de diversas mercedes formulada ante la Superioridad por el indicado Juez Poblado, entre las cuales figuraba la concesión de unos baldíos lindantes con la fundación de referencia.

En ese mismo año de 1806, se instruyó otro Expediente para conocer de un escrito presentado por el Gobernador de Neiva pidiendo “la edificación de la población de Prado en sitio de mejores condiciones”. Se accedió a la petición formulada, una vez que se comprobó la conformidad de todo el vecindario, pues al principio se oponían a ello treinta y ocho de los vecinos.

Un vecino de la ciudad de Girón, D. Antonio Mantilla, —juntamente con su mujer—, quiso patrocinar en 1809 la erección de una nueva población “con el nombre de Florida Blanca en honor del Ministro de la Corona

Uspañola". Pero al presentar escrito ante el *discreto provisor* con el fin de que autorizase la fundación, en lo eclesiástico, de la correspondiente Parroquia, resolvió aquella dignidad canónica dar traslado de la petición presentada a otros vecinos interesados que se opusieron a la proyectada fundación. Contra este proceder del *discreto Provisor*, interpuso *recurso de fuerza* el presunto fundador, alegando que según los cánones no debió darse traslado de su escrito a los indicados vecinos. La Audiencia, sin entrar en el fondo del asunto, decretó que no había lugar al *Recurso de fuerza* presentado, faltando en los autos instruídos nuevas noticias sobre la suerte que en definitiva pudiera correr este proyecto de nueva población.

En el año 1809, pretendieron los vecinos que habían sido fundadores de San Carlos de Priego (jurisdicción de Marinilla, en la provincia de Antioquia), que se le expidieran los títulos de propiedad de las tierras que les habían sido adjudicadas al tiempo de dicha fundación, realizada unos veintitres años antes. Instruído el oportuno Expediente, dictaminó el Fiscal "que no constando el Relato de los vecinos de la Parroquia de San Carlos" procedía a ordenar al Gobernador de la Provincia que informase, con testimonio de las providencias que en su día dictó sobre el particular el Oidor-Visitador Mon y Velarde. Así se acordó por el Superior Gobierno.

Este mismo año de 1809 solicitaron permiso legal para fundar una población —que se había de llamar Nueva Sevilla— en las riberas del Río Frío, los vecinos del sitio de Ciénaga, perteneciente al pueblo de Atás en la jurisdicción de Neiva. Consta, de los autos se instruyeron, que la proyectada población, con su correspondiente Iglesia para la posible erección de Parroquia, se había de edificar dentro de *media estancia* de tierra que para el caso habían donado unos vecinos de Neiva. Pero como dentro de los linderos proyectados quedaba incluida una parte de los *Resguardos* del pueblo de Otaz, fué sometida la cuestión al parecer del Fiscal de Crimen, que actuaba al propio tiempo como Protector de Indios. Los vecinos interesados en la fundación de referencia habían alegado que, prácticamente, el Pueblo de Otaz no existía, pues apenas sobrevivían unas cuantas familias de indígneas sin Iglesia ni casa para el Cura; procedía, en consecuencia, que se declarase *demolido* dicho Pueblo, que se agregasen a la nueva Parroquia los indios subsistentes y que se vendieran sus *Resguardos*. Sin embargo, el Fiscal propuso —y así se acordó— que se ordenara al Corregidor de aquel Partido que instruyese diligencias para oír el parecer "de los Jueces y Mandones del Pueblo de Otaz".

c) *Traslados, agregaciones y segregaciones.*

Sobre traslados, voluntarios o forzosos, de determinados núcleos de población, así como la agregación o segregación de ciertos pueblos con respecto a determinadas jurisdicciones territoriales, es relativamente abun-

dante la documentación que hemos tenido oportunidad de consultar aún cuando de su estudio no se desprenden conclusiones de un interés histórico mayor.

A un individuo llamado Ramón Muñeton, le vemos pidiendo en 1802 "que se obligue a los vecinos del sitio de *San Andrés* a trasladarse a la nueva población nombrada Don Matías en la provincia de Antioquia". No constan los autos del expediente que con este motivo habría de instruirse. Sólo sabemos que el Fiscal alegó —ignoramos con que fundamento— que la cuestión planteada era de Patronato.

Los vecinos de *Guarumo*, manifestaron su oposición al traslado de su pueblo al sitio de *Buena Vista*, decretado por el Capitán a Guerra de Nare en 1805. No sabemos en virtud de que títulos adoptaría semejante resolución el indicado Capitán; pero sí consta en autos un escrito de este interesado, manifestando que la Superioridad había confirmado "la traslación de la Parroquia de Guarumo a la Nueva Población de San Agustín de Buena Vista" y pidiendo, en consecuencia, que se le autorizase para poder obligar a los vecinos de Guarumo a que trasladasen sus casas al nuevo Pueblo y a que contribuyesen a la edificación de su Iglesia. El Fiscal, sin embargo, entendió que debía oírse previamente a los vecinos afectados, y así se acordó en definitiva.

Accediendo a lo solicitado por los vecinos de *Calambato*, se procedió en 1804 a su segregación, en lo espiritual, de la *Parroquia de Guaduas* y a su agregación a la de Bituyma.

También sabemos que en ese mismo año —1804— fué separado de la feligresía de *Nimaima* el *partido de Vergara*, perteneciente a la jurisdicción de Guaduas.

La agregación al Corregimiento de Guaduas, de los partidos de *Chapaima*, *Rioseco* y *Chaguaní*, solicitada en 1808 por el Corregidor D. Antonio Blanco, motivó no pocas diligencias procesales. El regidor del Cabildo de la Villa de Honda, D. Francisco Jerónimo Morales, en funciones de Síndico Procurador General del indicado Cabildo, se opuso a la agregación de Rioseco a Guaduas, por estimarla perjudicial para Honda. También se opuso el presbítero D. José Toribio García, Cura de Rioseco, alegando que con esta agregación se iría despoblado su Parroquia, pues "la mayor parte de los feligreses, huyendo de no ser sugetos al mando de Guaduas, a quien miran con horror, se ha ido de la jurisdicción, otros por quedar libres de pagar *paso real* no se han pasado a la de Honda y el corto número de vecinos que ha quedado, por hallarse ya incapaces de sus propias obligaciones, se esconden de la Justicia y se acogen a los montes por no sostener la oblata del Santo Sacrificio". Desconocemos el resultado efectivo de to-

das estas alegaciones, ya que lo resuelto al efecto fué que pasasen estos escritos "a su Expediente, dándosele el curso que corresponde a su estado".

Más laboriosas fueron todavía las diligencias procesales instruídas con motivo de la pugna entre la ciudad de *Caloto* y la pequeña población de *Quilichao*, cuya extinción solicitaron algunos vecinos de Caloto. Con fecha 25 de junio de 1802, se dictó a este respecto una Real Cédula dirigida al Virrey de Santa Fé, ordenándole "que execute a la mayor brevedad el informe pedido . . . con motivo de la instancia de la ciudad de Caloto, acerca de que se le concedan varias gracias y *se extinga la vecina Población de Quilichao*". En 1806 los vecinos de Quilichao, "en vista de la hostilidad de los de Caloto", solicitaban "su independencia civil y religiosa" y proponían al efecto "que se erija en Parroquia su población y se les nombre Juez propio" (de una manera especial hacían responsables de esta hostilidad a la "Casa de los Caballeros Arvoledas", quienes procedían así "por una cuestión de tierras"). El Gobernador de Popayán, requerido para que informase, se pronunció en favor de la ciudad de Caloto, augurando que Quilichao era una población a extinguir, habitada sólo por unas cuantas familias *plebeyas*, que vivían del comercio de regatones con los negros que trabajaban en las Reales Minas explotadas por los Arvoledas y otros vecinos de Caloto. No consta la resolución final que recayera en este larguísimo Expediente, sometido, por decisión del Virrey, al voto consultivo de la Audiencia.

A los vecinos del *sitio de Las Quebradas*, se les concedió en 1807 la segregación, por ellos pedida, de la *Parroquia de Capitá* y su agregación al *Pueblo de Guaca* "por serles más fácil su traslado a este último". La resolución del Virrey, dictada en su carácter de Vice-Patrono, fué precedida de informe favorable dado por la Curia eclesiástica.

Cuando el Corregidor de Tunja, D. Andrés Pinzón, propuso en 1809 que se unieran al *Corregimiento de Turmequé* los pueblos de *Sora*, *Cucaita* y *Samacá* que venían perteneciendo al Corregimiento de Sachica, se ordenó por la Superioridad que se explorase al respecto la voluntad de los indios afectados con el cambio propuesto. Como no hubo oposición por parte de los indicados indios, se accedió a la agregación solicitada.

También se concedió por el Superior Gobierno, previo dictamen favorable de la Curia, la *agregación espiritual a Chipatá* "de los habitantes del territorio que circunda la *quebrada de la Tormenta*", en la jurisdicción de Vélez.

La propuesta del Gobernador y Cabildo de Maracaybo, sobre que se incorporasen a su jurisdicción las poblaciones de Salazar, Pamplona, San Faustino y Cúcuta, fué combatida por el Cabildo de Pamplona, el cual so-

licitó del Virrey —en escrito presentado en 1802— que intercediera cerca de S. M. en sentido negativo.

En largo expediente instruído en 1807, figuran nuevas diligencias sobre el pedimento presentado por los vecinos de Cartago "para que se haga capital de las provincias del Chocó a dicha ciudad" (1807). No consta en autos la resolución que en su día recayese y que habría de tener también repercusiones de carácter fiscal, puesto que se solicitaba, igualmente, que fuese trasladada a Cartago la Casa de Fundición establecida en Nóvita.

II. — TIERRAS Y MINAS

a) *Sobre adjudicaciones de baldíos.*

La doctrina —y aun el procedimiento— sobre adjudicaciones en remates de tierra baldías o realengas, seguía siendo, en sus líneas generales, la misma que había quedado definitivamente establecida en la segunda mitad del siglo XVIII.

Así lo comprueba un expediente instruído en 1804, sobre merced de tierras realengas solicitadas por un vecino de Cartago, llamado Manuel Antonio Lasprilla, ya que las diligencias que al efecto se realizaron fueron las siguientes: 1º denuncia de las tierras consideradas como baldías, con designación de su situación y cabida; 2º Real Provisión del Virrey, ordenando que se practicasen medidas y avalúo, con citación de peritos, de posibles colindantes y de testigos que declarasen sobre si el peticionario contaba o no con bienes suficientes para la puesta en cultivo; 3º ingreso en las Cajas Reales de la cantidad señalada, que en este caso ascendió a "cuarenta pesos por cincuenta Quadras, poco más o menos, de tierra a desmontar"; 4º pago de la *media annata* que "en conformidad de la ley del caso", se computó "al cinco por ciento", con más el diez y ocho por ciento de los gastos de conducción a España; 5º expedición del *título* en favor del interesado. Llama la atención el hecho de que se computase la media annata "al cinco por ciento", pues en una Real Orden del 24 de Marzo de 1802, se había dispuesto "que el derecho de media annata, para los compradores de tierras vacas, sea del dos y medio por ciento".

En un testimonio de autos instruídos en 1802, sobre unas tierras adjudicadas como realengas y contra cuya adjudicación interpuso recurso —sin éxito— un supuesto perjudicado, se hacía constar que el rematante tuvo que pagar "nueve patacones por la gracia de la Confirmación". Se declaró también en estos autos que, según las leyes desamortizadoras, las tierras adjudicadas en este remate no podrían ser vendidas ni donadas por el adjudicatario "a personas eclesiásticas que llaman *manos muertas*".

Algunos Cabildos Municipales elevaron a la Superioridad peticiones de tierras baldías o realengas, basando sus demandas en consideraciones de índole diversa.

Tal ocurrió con los vecinos de San Antonio de Badillo, que en 1802 solicitaron “merced de tierras realengas para sus ganados y agricultura”, a pesar del dictamen adverso formulado por la Junta de Hacienda de Valledupar. No consta en autos la resolución que al respecto recayera.

Al Ayuntamiento de San José de Cúcuta se le adjudicaron, “para establecer servicios públicos”, veinticinco *estancias* de tierras denunciadas como baldías, “en el territorio de San Faustino, Parroquia de Guasimal”. Pero al practicar el deslinde de esas veinticinco *estancias*, surgió la oposición de un colindante y en el expediente instruido al efecto, en 1806, se alegó que las tierras adjudicadas, no fueron, precisamente, las que habían sido denunciadas como realengas.

Los vecinos de Tópaga, jurisdicción de la provincia de Tunja, solicitaron en 1808 —no sabemos con que resultado— que se les diera “tierras propias para hacer fundación, por ser ajenas las que ocupan”.

b). *Sobre ejidos.*

Dos testimonios documentales del año 1807 nos dan algunas noticias sobre la situación de los *ejidos* de esta ciudad de Santa Fé.

En uno de ellos, la Junta Municipal de Propios pide la aprobación de las providencias dictadas para conseguir el cobro de algunos créditos pendientes, y con este motivo informa a la Superioridad de que “el *Exido grande* de la ciudad” se había rematado en la suma de mil ciento diez pesos anuales.

En el otro, la misma Junta Municipal de Propios solicita del Superior Gobierno que se la autorice para rematar “dos pedazos de tierra de los ejidos en arriendo de tres a cinco años”, pues por el plazo de sólo un año que prescribía la Ordenanza no se encontraban postores. El asunto pasó a informe del Ayuntamiento, y ante su concepto favorable se concedió la autorización pedida.

c). *Sobre la regulación de determinados cultivos.*

Comisionado para “el reconocimiento de los Montes de quina de este Reyno fomento y cultivo de la canela, nueces moscadas, clavo y pimienta, que se cría en varios Partidos de la Provincia de Quito”, fué enviado desde la Península D. Luis Rieux.

No sabemos los resultados que se obtendrían con las gestiones de este comisionado. Pero cabe pensar que no debieron ser muy satisfactorios, puesto que en una Real Orden del 28 de Febrero de 1802 se disponía su envío a España bajo partida de registro, atendiendo a “lo representado por el

Virrey anterior y por la Audiencia, sobre los inconvenientes que resultarían —seguramente por causas de carácter político— de su permanencia en estos Dominios”.

Cuando por Real Cédula de 21 de Julio de 1802 se prohibió a los Virreyes que diesen permisos “para hacer fabricación de vinos y aguardientes de uva”, se hizo constar, sin embargo, que a pesar de lo dispuesto en la ley 18, tit. 16, lib. IV de la Recopilación de 1680, “no se prohibía ni la plantación de nuevas viñas ni la conservación de las existentes, siempre que la uva se explotase como fruta y no se convirtiese en vino, aguardiente o pasa”. También se dispuso en esta ocasión que cuando algún poseedor de viñas solicitase licencia para elaborar vinos y aguardientes de uva, “se instruyese expediente con audiencia del Síndico General del Pueblo, de los Ministros Reales, del Consulado y de los Fiscales de lo Civil y Real Hacienda, para que se informe sobre la necesidad de vino y aguardiente y sobre si con la licencia pedida se perjudicaba o no a los productores de España”.

En otra Real Cédula impresa, del 22 de Abril de 1804, se ordenaba a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de los dominios de Indias e Islas Filipinas, que informasen “sobre la perpetuidad de la gracia que exime de todos derechos, alcabalas y diezmos, al algodón, café y añil de la Isla de Cuba, con inclusión de las Provincias de Tierra-Firme, Yucatán y también el azúcar”.

Con fecha 7 de Julio de 1807, “los Alcaldes Partidarios y vecinos de la Parroquia de San Andrés de Guaca, solicitaron del Virrey licencia para sembrar tabaco, por ser la tierra de excelente calidad y resultar ello en beneficio de la Real Hacienda”. Hicieron presente, además, estos peticionarios, que se comprometían a llevar el tabaco de sus cosechas a la Administración de la Parroquia de Málaga y a venderlo al precio de diez y ocho reales la arroba, el de primera calidad, y a doce reales la arroba el de segunda. No consta en este expediente la resolución del Superior Gobierno. Pero sí figuran en él los informes rendidos por los Comisionados al Contador General, informes que son representativos de la mentalidad burocrática de la época, pues en ellos se supeditaba a la defensa del interés fiscal el interés económico de estas provincias. Decían, al respecto, estos Comisionados, que su opinión era desfavorable a la petición formulada, ya que no estimaban como argumento válido el de la buena calidad de la tierra, pues semejante argumento podría aplicarse “a la mayor parte de las del Reyno”. Y añadían: que precisamente por ser ello así, debían “escasearse estas gracias, para evitar todos los perjuicios de la venta *que es el fin principal a que se dirige la Administración*”. Por otra parte, la proximidad de estas tierras a la siembras de la Factoría del Pie de la Cuesta y a las de San Gil,

así como a la Administración de Tequia, originaría un perjuicio en las ventas de estas últimas y fomentaría el contrabando.

d). *Sobre explotaciones mineras.*

Las viejas deficiencias advertidas en el régimen de minería, que tan agudamente fueron puestas de relieve por el Oidor Mon y Velarde en su célebre *Visita* a la provincia de Antioquia, persistieron en no pocas de las explotaciones del Nuevo Reino de Granada, durante estos años primeros del siglo XIX.

Se quiso aprovechar experiencias ajenas, ordenando que se aplicasen en estos territorios —con las adaptaciones que exigieran las circunstancias— las admirables Ordenanzas elaboradas para la Real Minería de la Nueva España por el Licenciado Gamboa. Pero prejuicios y rutinas difíciles de superar, dado el atraso social y económico de algunas regiones mineras, hicieron en ocasiones prácticamente imposible la aplicación de estos preceptos o por lo menos poco eficaces los intentos al efecto realizados.

Un ejemplo representativo de cuanto venimos diciendo, nos lo ofrecen las múltiples incidencias procesales que se conservan en nuestro Archivo con respecto a las explotaciones mineras del valle de Supía.

Fué nombrado Director de aquellas minas D. Angel Díaz, que había sido colaborador muy destacado del famoso D'Elhuyar. Pues bien, en una comunicación dirigida al Virrey, y cursada por la vía reservada, denunciaba este alto funcionario que era poco menos que imposible conseguir una buena ordenación en el laboreo de las minas del sitio de la Vega de Supía y del Real de Quebralomo, perteneciente a la jurisdicción del Cabildo de Anserma, porque las gentes que allí vivían no estaban sometidas prácticamente a ninguna autoridad y eran frecuentes los robos y toda suerte de delitos que casi siempre quedaban impunes.

Las causas de este desorden —que hay que considerar como excepcional, aun dentro del ambiente turbulento de la época— eran, a juicio del informante, las siguientes: cuando los vecinos de la vieja Anserma decidieron trasladar la ciudad al sitio que hoy ocupa, quedaron abandonados y “casi desiertos, los Minales de Quebralomo”; poco después los compró el español D. Agustín de Castro, el cual “los explotó con grande trabajo y considerable desperdicio”; y en la actualidad pertenecían a dos de sus nietos, que vivían sin más norma que su propia voluntad, pudiendo respaldar uno de ellos sus propios desmanes con la autoridad que le daban los cargos de Oficial Real, Corregidor de Naturales y Administrador de Rentas, que venía desempeñando.

Como remedio para tratar de corregir tantos desafueros, proponía D. Angel Díaz que fueran llamados a Santa Fé el indicado minero —y un hermano suyo que le secundaba en sus hazañas —o que se le enviasen hombres

de tropa, a ser posible europeos, al mando de un *Oficial de conducta* que estuviese a las órdenes del peticionario.

El escrito de referencia pasó a informe del Asesor del Virreynato y no conocemos la resolución que al respecto recayera.

Pero sí sabemos que en ese mismo año, —1801—, el propio D. Angel Díaz, enfocando el problema desde otro punto de vista y con perspectivas más amplias, elevaba a la Superioridad un plan de reformas a introducir en el laboreo de aquellas minas, para acabar con el primitivo y antieconómico sistema de su explotación “por pilas o represas de agua”.

Contra este plan, elevó representación, en 1803, el minero D. José Sebastián Moreno de la Cruz, que estaba beneficiando a la sazón algunos yacimientos en Chachafruto y Marmato.

Sometida la cuestión al informe técnico de D. José Celestino Mutis, rindió éste un dictamen enteramente favorable a la Instrucción redactada por el Profesor-Comisionado D. Angel Díaz: “Destruir los cerros por pilas de agua, llevar sus labores a tajo abierto, moler los minerales a mano y aprovechar alguna pequeña parte de riqueza, son —decía Mutis— unas prácticas groseras y totalmente opuestas a las Ordenanzas de Minas”. A juicio de Mutis —que en su día había sido compartido por D'Elhuyar— lo procedente era seguir los rumbos trazados en el Reino de México, “adaptando sus ordenanzas generales a las circunstancias locales del país” y creando también aquí el Cuerpo de Minería.

Semejante adaptación había sido intentada también por el propio Díaz en un proyecto de *Reglamento*. Sin embargo, al paso que su *Instrucción* fué aprobada sin más trámites por la Superioridad, ya que sólo tenía el carácter de *mero consejo*, no ocurrió lo mismo con su proyecto de *Reglamento* para la aplicación en la Gobernación de Popayán de las Ordenanzas de Minería de la Nueva España, pues como este último tenía un carácter *preceptivo*, se acordó someter la cuestión al Cuerpo de Mineros para que de su seno eligiera una *Diputación* que informase debidamente.

No es conocido el informe que pudiera rendir esta Diputación, si es que, en efecto, llegara a constituirse.

Consta, en cambio, en los autos, nuevos escritos de interés relacionado con este pleito.

De una parte, el presentado por el minero D. Sebastián Moreno de la Cruz, solicitando testimonio del Expediente instruido, para interponer recurso contra la resolución del Director de Minas del valle de Supía, D. Angel Díaz, y pedir que se dictasen “las providencias a que haya lugar, sobre la provisión equitativa de aguas para el laboreo de las minas de aquella comarca y las de Marmato (1803)”.

Y de otra, el suscrito por D. Juan Masas, minero también de la vega

de Supía, pidiendo que se cumplieran estrictamente las Ordenanzas de Minería de la Nueva España y no el Reglamento elaborado por el tantas veces citado D. Angel Díaz. Se accedió a lo pedido por este interesado, en atención a que el Reglamento de referencia todavía no había sido aprobado —en 1805— por la Superioridad.

En 1806 solicitaba D. Angel Díaz, firme en sus propósitos de mejorar la técnica de trabajo en aquellas explotaciones, que se instalase un laboratorio “para instrucción de los mineros”; y en 1807, insistía este benemérito funcionario en denunciar el lamentable estado en que se encontraban las minas de aquella comarca y la miseria de los vecinos del sitio de Piedralomo, “a causa del desbordamiento de las aguas utilizadas en el laboreo por D. Sebastián Moreno”. La instalación del laboratorio fué concedida, puesto que se había de montar sin carga para la Real Hacienda.

Otra cuestión interesante, aunque de naturaleza muy distinta, sobre estas mismas minas, fué la planteada en 1809 por D. Francisco Gervasio Lemos, en punto “al cambio del oro extraído de las minas de Marmato”. Se alegaba en este escrito, que de tiempo inmemorial se venía cambiando el oro del Real de Minas de Marmato “a razón de tres castellanos por cuatro patacones de plata” y que se pretendía alterar este tipo de cambio, respaldado hasta entonces “por una costumbre que ya tiene fuerza de ley”. De acuerdo con el dictamen del Fiscal, se pasó este escrito al Gobernador de Popayán para que informase el Oficial Real de Cartago; pero no hay constancia de la resolución que en definitiva recayera.

Como noticia de un valor puramente anecdótico, registramos el hecho de que los negros y herramientas de las minas de Santa Ana, que eran de la Real Hacienda, fueron rematados el año de 1802 en favor de D. José María Lozano, por la suma de 10.424 pesos.

El viejo pleito de si era práctico y aconsejable tratar de cobrar el *quinto* a los *mazamorreros* de las minas de oro, fué planteado otra vez en 1806, por D. José M. Mallarino, Teniente de Gobernador, Justicia Mayor y Oficial Real de la provincia de Nóvita en la jurisdicción del Chocó.

Este funcionario, con fecha 1 de Octubre del año indicado, dictó un auto en el cual se declaraba: “que siendo cada día más dificultoso el cobro del *quinto* del corto número de mazamorreros, por retirarse unos a parages remotos y desconocidos” y alegar otros “no trabajar ya en minas sino en estancias”, procedía acudir al Virrey solicitando providencia sobre el particular; con tal motivo, se debía recibir información de los Comisionados para el cobro de este derecho, los cuales habían de declarar sobre “si los Mazamorreros de que se les dió Nóminas deben aun varios tercios . . . y si otros se han auientado sin saberse de sus paraderos . . . y si por no pagar el corto derecho del quinto, han abandonado las labores de mina y de-

dicándose a las estancias con perjuicio de la Real Hacienda”, que así perdía no sólo los *quintos* en cuestión sino también el tres por ciento “que pagan losoros al tiempo de fundirse”.

Las declaraciones de estos Comisionados, fueron totalmente confirmatorias de los hechos denunciados; y en su virtud, en su escrito de remisión al Virrey de las diligencias practicadas, solicitaba este Teniente de Gobernador que dejase de cobrarse el derecho de *quintos* a los *mazamorreros* de aquella provincia, ya que la esperanza de hacerlo “lejos de adelantarse, cada día está peor”, pues “esta clase de gente . . . no se mueve por honor ni por amor a sus parientes: siempre viven cargados de débitos particulares que contraen con los que hacen el comercio de esta Capital a quienes ofrecen sus oros; y estrechados por aquellos y por el *quinto*, abrazan el partido de meterse en los montes como fieras”.

Sin embargo, tan justas y atinadas alegaciones, no fueron bastantes para superar la fría rutina burocrática de los altos funcionarios del Virreinato. El Tribunal de Cuentas y el Fiscal de la Real Audiencia, entendieron que no se podía abolir un derecho de tan antiguo establecido, y de acuerdo con éstos dictámenes, resolvió, en definitiva, el Virrey.

Para favorecer el desarrollo de las explotaciones mineras, se dispuso en las Ordenanzas de Minería de la Nueva España “que los fundos vinculados . . . están sugetos a la enagenación forzada a favor de los Mineros, pudiendo en su consecuencia denunciarlos”, bajo las reglas y términos prevenidos en el Art. 14. tit. 6 de las propias Ordenanzas. Esta doctrina fué reiterada, generalizando su aplicación a todos los dominios de América, en una Real Cédula de 23 de julio de 1803.

Los trámites observados en estos años para las adjudicaciones de concesiones mineras, quedan patentes en un Expediente instruido en 1804, con motivo de la denuncia de unas minas de plomo radicadas “en vecindario de Viba, sitio de Puesaque”.

El denunciante D. Juan Agustín Cediell y Prieto, vecino del Socorro y feligrés de Oiba, presentó escrito por medio del Procurador, alegando que en tierras de su propiedad había descubierto una veta “del mineral de Alcohol o plomo”, pidiendo en consecuencia “el competente título de amparo” y la oportuna autorización “para el laboreo de dicha mina con arreglo a las Reales Ordenanzas que rigen en la Provincia”, a cuya observancia se comprometía, así como el pago de los correspondientes Derechos Reales. Junto con este escrito presentó el mismo Procurador una muestra del mineral encontrado.

Sometido el caso al dictamen de los Oficiales de la Real Hacienda, emitieron éstos concepto favorable, por ser la muestra de *Alcohol* presentada “de suprema calidad y por tanto muy aparente para bidriar loza”.

En vista de este dictamen, acordó el Superior Gobierno otorgar al denunciante el *amparo* solicitado y el permiso para la explotación, cerrándose el expediente con la diligencia de entrega de un *libro* debidamente sellado en el cual se habían de registrar "las partidas de Alcohol que se sacare".

Otra vieja cuestión de gran interés histórico, la referente a las concesiones de tierras baldías consideradas como complemento necesario de las explotaciones mineras, es planteada y resuelta en un Expediente instruído en 1810.

Los autos de este expediente se inician con un escrito dirigido al Virrey y firmado por un vecino de San Gil, llamado Marcelo Díaz Sarmiento, en el cual se alega lo siguiente: que por el Superior Gobierno se le había hecho la *gracia* de expedirle *Título de Minero* en la mina nombrada el Espinal, situada en la jurisdicción de la Biblia de San Gil, a orillas de los ríos Sube y Suárez; que, en consecuencia, necesitaba que se le adjudicase "tierra útil que sea de labor para establecer la sementera de Mais, Yuca, Plátano, Madera, Carbón y Leña para Poblar las Minas y mantener a los Peones y también para el criadero de Ganados y Bestias Mulares"; y que, a los efectos pertinentes, denunciaba como realenga una extensión de tierra próxima a la mina que le había sido concedida.

Pasado este escrito al Fiscal, emitió este funcionario dictamen en el sentido de que se debía comisionar al Sub-Delegado de tierra de San Gil, para que practicase las diligencias de rigor —averiguación de si las tierras denunciadas eran, efectivamente realengas, avalúo de las mismas, etc.— y se informase al propio tiempo, de "las facultades con que pueda labrarlas el Denunciante, supuesto de que siendo Pobre de toda solemnidad se resiste el poderlas cultivar y ser Minero".

La resolución del Virrey fué de acuerdo con la petición Fiscal; pero no consta en el Expediente cuál pudiera ser el resultado de las diligencias confiadas al Sub-Delegado de San Gil.

Registremos, por último, una Real Orden del 1º de julio de 1812, en la cual se notificaba al Virrey de Santa Fé, que para incrementar la explotación de las minas de oro de Veragua y Espíritu Santo, se había ordenado al Virrey del Perú que facilitase "los sugetos instruídos en el ramo de minería que fueren necesarios para esta última empresa, con todos los demás auxilios que puedan contribuir a adelantarla".

JOSE M. OTS CAPDEQUI

Catedrático de Derecho Español e Indiano en nuestra Facultad.

EL DELITO IMPERFECTO

POR AGUSTIN GOMEZ PRADA

El estudio del delito imperfecto es de suma importancia, no solamente porque las formas en que se manifiesta están consagradas en el código penal, sino porque acreditan de modo patente la personalidad de sus ejecutores.

Se ha creído que muchas veces resulta casi imposible distinguir un delito perfecto de un delito frustrado o de una tentativa. Sin negar que en ocasiones ello sea dificultoso, resultará fácil definir qué figura se presenta, si se tienen presentes las circunstancias que las conforman y que permiten diferenciarlas con toda nitidez.

Para ello es preciso seguir los pasos de una acción delictuosa, lo que se ha llamado el *iter criminis*, previa una leve advertencia sobre la acción física y el delito.

La acción física y el delito. La voluntad se proyecta sobre el mundo exterior por los hechos que el hombre ejecuta para cumplir sus propósitos.

Pues bien, los actos externos son los punibles, porque los internos son objeto de la conciencia: no sólo porque los pensamientos, los deseos y las intenciones no se traducen siempre en fenómenos aparentes, sino porque el los actos meramente internos, no tanto por la dificultad casi insuperable de orden jurídico del Estado es externo. Dicho de otro modo, no se sancionan probar su existencia, como porque las relaciones que el Estado protege son las que producen mutaciones o cambios en el mundo exterior, en lo físico y perceptible. De ahí que conserve su plena validez el aforismo de Ulpiano: *cogitationis poenam in foro nemo patitur* (nadie debe ser penado por sus pensamientos).

Cuando en los delitos se sanciona el concurso de la voluntad sin el concurso de la acción, los actos del ejecutor material son del instigador, por ejemplo, que ha realizado el delito por intermedio de aquél, sin contar con que la instigación requiere de suyo manifestaciones exteriores.

La acción física es inseparable de la acción psíquica, pero es necesario estudiarlas aparte, por razones de método y claridad.